

D I R E C T O R I O

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 129/2025

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – MODIFICAR EL REGLAMENTO PARA LA DEFINICIÓN DEL CUPO DE EXPORTACIÓN DE ORO Y PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE ORO.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado (CPE) de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023 Ley de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

El Decreto Supremo N° 5076 de 30 de noviembre de 2023.

El Decreto Supremo N° 5211 de 28 de agosto de 2024.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022.

La Resolución de Directorio N° 039/2024 de 18 de marzo de 2024, que aprueba el Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro y su modificación.

El informe BCB-GOI-SRES-DOI-INF-2025-83 de 9 de octubre de 2025 de la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-353 de 13 de octubre de 2025 de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

DIRECTORIO

//2. R.D. N° 129/2025

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, determina que el Banco Central de Bolivia (BCB) es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que, en el marco de la política económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el numeral 5 del párrafo I del Artículo 328 de la Constitución Política del Estado establece que es atribución del Banco Central de Bolivia - BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, administrar las reservas internacionales.

Que el Párrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado dispone que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670, establece que el Banco Central de Bolivia es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que los Artículos 14 y 15 de la Ley N° 1670 disponen que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia, constituyéndose el oro físico en uno de los activos correspondientes a las Reservas Internacionales.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas.

DIRECTORIO

//3. R.D. N° 129/2025

Que los incisos a), c) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio las siguientes: Dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, efectuar el seguimiento de la ejecución de la políticas y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las Reservas Internacionales y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 1503 dispone que el Banco Central de Bolivia establecerá las condiciones, características, periodicidad, límites y procedimientos para la adquisición del oro del mercado interno, conforme a reglamentación emitida por el Banco Central de Bolivia.

Que la Disposición Final Única de la Ley N° 1503 señala que en el marco de los Artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado, el BCB con el objetivo de dar cumplimiento a su mandato constitucional, se encuentra facultado a aplicar lo previsto en la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia y sus modificaciones, siendo ésta suficiente para el desarrollo de sus funciones, sin requerir mayores disposiciones de dicha ley.

Que el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5076 determina que el BCB, a través de reglamentación específica emitida por su Directorio, definirá el cupo que será exportado periódicamente y los requisitos para la emisión del Certificado de Exportación de Oro.

El Parágrafo I de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 5076 establece que el BCB debe reglamentar el parágrafo II del Artículo 2 del mencionado Decreto Supremo.

Que los Artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 5211 tienen como su objeto lograr la simplificación, modernización y armonización de las operaciones de comercio exterior, aprovechando el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación, creando la Ventanilla Única de Comercio Exterior de Bolivia (VUCE) como instrumento de facilitación

DIRECTORIO

//4. R.D. N° 129/2025

del comercio, así como establecer los términos para su implementación, administración y operación, que se constituye en la única plataforma electrónica para la tramitación de requisitos de las operaciones de comercio exterior, emitidos por entidades públicas, a efectos de simplificar, agilizar, transparentar y estandarizar la gestión de trámites de comercio exterior.

Que los numerales 1) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, disponen que el Directorio del BCB tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el Artículo 26, del Estatuto estipula que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro tiene por objeto normar la determinación del cupo de exportación de oro y los requisitos para la emisión del Certificado de Exportación de Oro (CEO).

Que el Artículo 2 del Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro respecto al Ámbito de Aplicación dispone que se encuentran sujetos al citado Reglamento todos los exportadores cuyas mercancías a exportarse estén enmarcadas en las subpartidas arancelarias contempladas en el parágrafo I del artículo 2 del Decreto Supremo N° 5076 de fecha 30 de noviembre de 2023.

DIRECTORIO

//5. R.D. N° 129/2025

Que la GOI mediante informe BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2025-83, señala que la propuesta de modificación al Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro tiene como fin aprovechar las oportunidades que brinda el VUCE para las operaciones de comercio exterior y simplificar, agilizar y transparentar los trámites de emisión del CEO, siendo técnicamente viable; y recomienda al Directorio del BCB su aprobación.

Que la GAL mediante informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-353, concluye que considerando el informe BCB-GOI-SRES-DOI-INF-2025-83, la modificación de los Artículos 4, 5, 6, 8 y Anexo, la eliminación de la Disposición Final Única y la incorporación de la Disposición Transitoria Única al Reglamento para la definición del Cupo de Exportación de Oro y para la emisión del Certificado de Exportación de Oro propuesto por la Gerencia de Operaciones Internacionales es legalmente procedente, por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, recomendando al Directorio del BCB su aprobación.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Artículo 4 del Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 039/2024 de 18 de marzo de 2024 y su modificación, con el siguiente texto:

“Artículo 4. (CARACTERÍSTICAS DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE ORO).

I. El CEO será solicitado y obtenido únicamente a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior de Bolivia (VUCE) en formato digital, con las siguientes características:

- *Número correlativo de CEO*

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

DIRECTORIO

//6. R.D. N° 129/2025

- Cantidad a exportar en gramos de oro fino y su equivalente en kilogramos.
 - Fecha de emisión
 - Vigencia (no mayor a quince (15) días calendario a partir de la fecha de su emisión, dentro de los cuales el exportador deberá realizar la exportación del oro autorizado)
 - Nombre o denominación del exportador
 - Número de Identificación Tributaria
 - Una firma digital autorizada del BCB (medida interna de seguridad)
 - Código QR (quick-response) de verificación
- II. El CEO debe ser solicitado hasta 60 días calendario de realizada y liquidada la venta de oro al BCB. Si la solicitud no se realiza dentro del plazo establecido, el BCB rechazará el mismo.
- III. El vendedor podrá solicitar el canje del CEO ante el BCB mediante correo electrónico dirigido a solicitudes-ceo@bcb.gob.bo, conforme al formato establecido en el Anexo.
- IV. El CEO será válido solamente para una exportación y no podrá ser utilizado en otra operación de exportación.
- V. Una vez que el CEO haya sido emitido, el exportador podrá solicitar por única vez una renovación por un plazo de quince (15) días calendario. Dicha renovación solo podrá realizarse dentro del periodo de vigencia del CEO.
- VI. En caso de que el CEO emitido no haya sido utilizado en el plazo establecido, la cantidad solicitada del CEO vencido será descontada automáticamente del saldo acumulado disponible.
- VII. Durante situaciones de contingencia técnica (de la Aduana Nacional y/o el BCB), se utilizará el correo electrónico solicitudes-ceo@bcb.gob.bo

D I R E C T O R I O

//7. R.D. N° 129/2025

como medio válido para gestionar la solicitud y envío de los CEO digitales.”

Artículo 2.- Modificar el Artículo 5 del Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 039/2024 de 18 de marzo de 2024 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 5.- (REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE ORO)

Para obtener un CEO se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con el registro como vendedor de oro al BCB.*
- b) Contar con un usuario Operador de Comercio Exterior (OCE) para operar en la plataforma VUCE.*
- c) Contar con un correo electrónico registrado en el BCB (aplica solo para solicitud de canje de CEO y/o situaciones de contingencia)*
- d) Contar con saldo disponible (kg) de acuerdo a ventas de oro realizadas al BCB.”*

Artículo 3.- Modificar el Artículo 6 del Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 039/2024 de 18 de marzo de 2024 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 6.- (DE LA VERIFICACIÓN)

En caso de que el exportador cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo precedente y previa verificación de la cantidad de oro fino al BCB, la Gerencia de Operaciones Internacionales habilitará en la VUCE la cantidad disponible de oro fino, para que el interesado genere el CEO en dicha plataforma.”

DIRECTORIO

//8. R.D. N° 129/2025

Artículo 4.- Modificar el Artículo 8 del Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 039/2024 de 18 de marzo de 2024 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 8.- (CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE ORO PARA CONCENTRADOS DE MINERAL CON CONTENIDO DE ORO).

- I. Para la exportación de concentrados de mineral con contenido de oro, el BCB podrá emitir mediante la plataforma VUCE el CEO correspondiente sin requerir la venta previa de una cantidad equivalente de oro siempre y cuando la cantidad de oro contenida en cada tonelada de concentrado de mineral sea menor a 500 gramos y no sean recuperables en territorio nacional.*
- II. Las empresas que se dediquen a la producción y exportación de concentrados de minerales con contenido de oro deberán registrarse en la base de datos del BCB según lo establecido en el Reglamento de Compra de Oro en el Mercado Interno destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales.*
- III. Cada solicitud de emisión de un CEO deberá adjuntar mediante la plataforma VUCE:*
 - a) Formulario M-03 (escaneado) que indique la cantidad de oro contenida en el concentrado y su ley mineral.*
 - b) Resultado de laboratorio (escaneado) debidamente certificado por IBMETRO.*

El plazo de respuesta para la emisión del CEO por parte del BCB para concentrados de mineral con contenido de oro, será de máximo un (1) día hábil.”

DIRECTORIO

//9. R.D. N° 129/2025

Artículo 5.- Incorporar la Disposición Transitoria Única al Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 039/2024 de 18 de marzo de 2024 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las comercializadoras que cuenten con saldos acumulados para la emisión de CEO por ventas de oro al BCB dispondrán de un plazo de hasta 180 días calendario, computables a partir de la publicación del presente Reglamento, para solicitar la emisión correspondiente. Vencido dicho plazo, los saldos no solicitados serán eliminados automáticamente.”

Artículo 6.- Modificar el Anexo del Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 039/2024 de 18 de marzo de 2024 y sus modificaciones.

Artículo 7.- Dejar sin efecto la Disposición Final Única del Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro, incorporada mediante Resolución de Directorio N° 038/2025 de fecha 13 de marzo de 2025 en su Artículo 4.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 9.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 14 de octubre de 2025

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Miguel Angel Marañon Urquidi, Victor Gonzalo Calisaya Gomez.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

DIRECTORIO

//10. R.D. N° 129/2025

ANEXO

Fecha: //

Señor
Gerente General
Banco Central de Bolivia
Presente.-

REF: Solicitud de Canje de CEO

Yo representante de la empresa solicito canjear el Certificado de Exportación de Oro (CEO) N° por gramos de oro fino emitido a favor de la empresa a la que represento, según lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro.

Atentamente.